

RESOLUCIÓN N° 490

(28 de septiembre)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

En ejercicio de las facultades estatutarias, delegadas, legales, conferidas y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

Los recursos son el mecanismo previsto por la ley para que los interesados puedan atacar los actos administrativos definitivos y de contenido particular que modifican el ordenamiento, lesionando o poniendo en riesgo sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, con la finalidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión contenida en ellos, restableciendo el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o puesto en riesgo con dicho acto.

En este sentido los recursos abren un debate y contradicción, en el que la administración tiene oportunidad de revisar sus propias decisiones, impidiendo de contera que esas controversias sean resueltas (siempre) en sede judicial.

Las normas de las cuales se deriva la posibilidad de desatar los medios de autocontrol administrativo frente a los “actos administrativos de registros” son los siguientes:

El artículo 94 del Código de Comercio:

La Superintendencia de Industria y Comercio¹ conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

¹ A partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas en este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, 'por medio

El artículo 30 del Decreto 1520 de 1978, derogado tácitamente por el CCA:

Recursos contra actos administrativos. Los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expidan las cámaras de comercio están sometidas al procedimiento administrativo que en ejercicio de sus funciones ejerzan las cámaras de comercio, están sometidos al procedimiento gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del código de comercio y lo reglamentado por el Decreto 2733 de 1959.

Mediante esta primera reglamentación del artículo 94 del CCo, el Gobierno Nacional intento precisar la naturaleza de los “actos de registro”, a fin de distinguir cuales de esos actos podían ser objeto de los recursos gubernativos.

El Decreto 01 de 1984, con la reforma al Código Contencioso Administrativo, la función registral aparece,

De una forma u otra, como función administrativa, y por tal motivo el acto emitido en ejercicio de esa función tendrá la naturaleza de actos administrativos, afirmación que se sustenta con el contenido de los artículos 1, 44, 82 y 84.

El artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 (hoy modificado) fijo originalmente la siguiente competencia funcional:

Artículo 11. Funciones especiales del Superintendente Delegado para la protección de la competencia. (...) 9. Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las cámaras de comercio.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

2.1 el día 26 de julio de 2023, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011); se radicó en ante esta cámara de comercio un trámite bajo el número 1391495.

El trámite radicado tiene las siguientes características:

Fecha de radicación: 26 de julio de 2023

Número del Recibo: S000733585

de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

Identificación del cliente: 9004593530

Nombre del cliente: OROZCO DURAN & CIA S.C.A.

Tipo de documento: ACTA

Número del documento: 002 DE 2023

Origen del documento: JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS

2.2 Que dicha solicitud fue sometida a estudio jurídico y se determinó que la misma se encontraba incompleta, por lo que se procedió a requerir al peticionario el día 26 de julio de la presente vigencia a través de acto administrativo N° 3977, con el fin de que completara la solicitud aportando el documento con los ajustes requeridos por la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR en un término máximo de un (1) mes, procediendo a reingresar dicho trámite a través de cualquiera de nuestras sedes físicas o virtualmente mediante la página web.

2.3 Que el día 27 de julio de la presente vigencia, la señora **MILENA SERRANO LOAIZA** bajo el radicado N° 3503-E radica derecho de petición ante esta cámara de comercio solicitando la inscripción del acta anteriormente señalada.

2.4 Que el día 01 de agosto de la presente vigencia, esta cámara de comercio dio respuesta de fondo y de forma a la petición descrita en el numeral anterior.

2.5 Que posterior a la devolución efectuada por esta entidad registradora el día 26 de julio de la presente vigencia, a través de acto administrativo N° 3977, se logró evidenciar que el peticionario **NO REINGRESO** tal como lo establece la normatividad vigente de conformidad, el documento sujeto a inscripción, subsanando los errores presentados y notificados.

2.6 Que el día 29 de agosto de la presente vigencia, esta entidad registradora expidió la Resolución N° 1928 *“por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo el expediente”* notificándole de conformidad al peticionario.

2.7 Que el día 5 de septiembre de la presente vigencia, la señora **MILENA SERRANO LOAIZA** identificada con la C.C. 49.778.457 bajo el radicado 4253-E, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución N° 1928 *“por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo el expediente”*.

Que, dentro del escrito del recurso, la recurrente manifiesta que radico un derecho de petición el día 27 de julio de 2023, bajo el radicado N° 3503-E, ante esta entidad

registradora dando respuesta a la devolución condicional N° 3977 y que aun, no se le ha dado respuesta de conformidad.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.2. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.3. Presunción de autenticidad.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La recurrente establece en el escrito del recurso lo siguiente:

*“pretende el medio impugnatorio que propongo que esta **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR REVOQUE** la decisión de aplicar a la solicitud con radicación 1391495 formulada por la sociedad **OROZCO DURAN & CIA S.C.A.** el desistimiento tácito decretado y, su defecto, resuelva la solicitud formulada en el escrito con radicación número 20230727-3503-E del 27 de julio de 2023.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Son fundamentos del recurso que interpongo, los siguientes:

1. La cámara de comercio de Valledupar para el valle del rio cesar, frente a la solicitud con radicación 1391495 formulada por la sociedad OROZCO DURAN & CIA S.C.A. mediante de la nota de devolución número 3977 estimo que:

“... dicha solicitud fue sometida a estudio jurídico y se determinó que la misma se encontraba incompleta, por lo que se procedió a requerir al peticionario con el fin de que completara la solicitud aportando los documentos e informes requeridos por la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR en un término máximo de un (1) mes.”

Y que:

“... con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR requirió al peticionario mediante comunicación escrita del 26 de julio de 2023, para que complementara la solicitud presentada en el término máximo de un (1) mes o de lo contrario solicite prórroga del plazo hasta por un término igual.”

Y concluyo:

“... que ha pasado más de un (1) mes desde la fecha de emisión del requerimiento al peticionario y éste no ha procedido a aportar o completar la información y/o documentos solicitados, ni ha solicitado prórroga del plazo conferido por Ley, entendiéndose con ello que el peticionario ha desistido de su solicitud o actuación”

2. La conclusión argumentativa de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** en este caso es inexacta y carece de veracidad. En escrito radicado el día 27 de julio de 2023 bajo el número 20230727-3503-E recibido por **CARMEN ASTRID RINCÓN PACHECO** la suscrita solicitante dio respuesta razonada a la devolución condicional N° 3977 e hizo una petición a esta cámara de comercio que no ha sido respondida”

QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO.

6.1 LEY 1755 DE 2015 (junio 30)

“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

6.2 CIRCULAR EXTERNA N° 100 – 00003 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.1.8. Solicitudes de inscripción en los registros públicos. El trámite de la inscripción en los registros públicos seguirá el procedimiento previsto para el **DERECHO DE PETICIÓN SEÑALADO EN LA LEY**, que garantiza el derecho de turno para su estudio. Las cámaras de comercio deberán resolver las peticiones de

registro dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción o en los términos que señale la ley. En los eventos que anuncien al público en sus comunicaciones y/o página web plazos diferentes dentro del término legal, deberán cumplir con el plazo informado a los usuarios. (subrayado propio).

La cámara de comercio publicará, de fácil acceso en su página web, la solicitud de inscripción y sus reingresos, la cual contendrá como mínimo: fecha de la solicitud, tipo de documento presentado para registro, nombre del afectado y el acto sujeto a registro. Para su consulta, contará con diferentes motores de búsqueda, que deberán contener como mínimo: número de radicación, fecha de radicación, número de identificación, nombre o razón social, número de matrícula, entre otros.

Los actos de inscripción se entenderán notificados el día en que se haga la anotación en el registro. Si por alguna circunstancia, la cámara de comercio no publica la solicitud de inscripción en la página web, el acto de inscripción se entenderá notificado, así:

- Para quien intervino en la actuación, el día en que se efectúe la correspondiente anotación.
- Para los terceros, al día siguiente de la publicación de la noticia mercantil.

Las cámaras de comercio deberán estudiar y revisar en su integridad todas las solicitudes de inscripción presentadas a registro, para lo cual tendrán en cuenta, lo siguiente:

1.1.8.1. Las cámaras de comercio, dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, harán una **DEVOLUCIÓN DE PLANO**, cuando el documento que, en el primer ingreso, definitivamente no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes o cuando no tenga un acto sujeto a registro. En la devolución se indicará de manera precisa y clara los motivos para rechazar la solicitud de registro, el sustento legal en que fundamentan su decisión y los recursos administrativos que proceden contra la decisión. En estos casos se devolverá el pago realizado por el usuario.

1.1.8.2. Cuando la petición de registro no esté clara, se encuentre incompleta o el interesado deba hacer previamente una gestión, la cámara de comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, como plazo máximo, **REQUERIRÁ AL PETICIONARIO POR UNA SOLA VEZ PARA QUE**

EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE UN (1) MES, ACLARE, COMPLEMENTE O REALICE LA GESTIÓN SEÑALADA EN EL REQUERIMIENTO. LA CÁMARA DE COMERCIO INDICARÁ EL SUSTENTO LEGAL Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL USUARIO PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE.

(subrayado propio)

Las cámaras de comercio guardarán una copia del requerimiento para su trazabilidad y posterior consulta.

1.1.8.3. CUANDO EL PETICIONARIO NO SATISFAGA EL REQUERIMIENTO dentro del plazo de un (1) mes, las cámaras de comercio aplicarán el desistimiento tácito previsto en la ley. (subrayado propio).

1.1.8.9. UNA VEZ SE REINGRESE LA PETICIÓN DE REGISTRO, a partir del día siguiente se reactivará el término para resolverla. Por lo anterior, las cámaras de comercio estarán en la obligación de reactivar el turno inicial y resolver la petición de registro, descontando el tiempo que el usuario tuvo el documento para completarlo o corregirlo. (subrayado propio)

1.1.8.10. Las cámaras de comercio aplicarán los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, de conformidad con las normas vigentes, sin importar el canal por medio del cual se radique la solicitud, incluso cuando se haga a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

1.1.9. ABSTENCIÓN. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales

y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran.

De conformidad con el texto citado y los antecedentes expuestos, se pudo determinar que esta entidad registradora cumplió de conformidad las instrucciones emanadas en la Circula Externa N° 100-000002 expedida por la Superintendencia de Sociedades, como también en su integridad, la Ley 1755 de 2015, en ocasión a que la operación registral en su totalidad cumplió con los

parámetros establecidos en la normatividad vigente, respetando y garantizando en todas sus partes el debido proceso.

Así las cosas, esta entidad registradora se permite aclarar:

PRIMERO: Esta entidad registradora dio respuesta dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente de fondo y de forma a la petición radicada por la recurrente bajo el N° 3503-E, el día primero de agosto de la presente vigencia bajo el N° 1609, enviando la correspondiente respuesta al correo electrónico señalado en la petición.

SEGUNDO: Que, transcurrido el término de un mes, tal como lo establece la normatividad anteriormente señalada, y el peticionario **NO REINGRESA** (a través de cualquier sede física o virtual) como es el caso que nos ocupa, el documento sujeto a inscripción (acta N° 002 de 2023) con el lleno de los requisitos legales y estatutarios, teniendo en cuenta los fundamentos de abstención señalados en el requerimiento condicional notificado por esta entidad registradora a través de acto administrativo N° 3977, para proceder de conformidad al registro del mismo, operara el desistimiento tácito, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y numeral 1.1.8.3. de la Circular Externa N° 100-000002 emanada por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Que, tal como lo establece el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, la solicitud de inscripción **PODRÁ RADICARSE NUEVAMENTE** con el lleno de los requisitos legales.

Por todo lo expuesto, se concluye que, (i) La Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar es una autoridad administrativa que hace un control meramente formal, de los documentos que son objeto de registro y que son radicados para su inscripción, (ii) El mencionado control de legalidad es de carácter reglado, taxativo, restringido y subordinado a la ley, razón por la cual a las cámaras de comercio solo les está permitido verificar los principios formales de los documentos que son objeto de petición de registro, partiendo del principio de buena fe, y del carácter probatorio de las actas y, (iii) el acta analizada acredita el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los estatutos y la ley.

En consideración a lo expuesto, este despacho por ser de su competencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo N°1928 “*por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo del expediente*” de fecha 29 de agosto de 2023, correspondiente a la sociedad **OROZCO DURAN & CIA S.C.A.** identificada con la matrícula mercantil N° 102101.

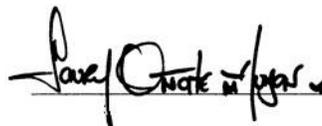
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a:

2.1 **OROZCO DURAN & CIA S.C.A.** identificada con NIT 900,459,353-0 a través de su representante legal ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN identificado con la C.C. 77172267 o quien haga sus veces, a la dirección CRA 10 14 89 – Obrero, de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo.

2.2 **MILENA SERRANO LOAIZA** identificada con la C.C. 49.778.457. al correo electrónico activo.orozkoduracia@gmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículo 75.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS